

LEY N.º 4702

Derechos por el examen o revisión de estudios, planos o proyectos; inspección o asesoramiento de obras; concesiones para fondeaderos y para extracción de arena

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Toda vez que sea requerida la intervención de reparticiones oficiales para el examen o revisión de estudios, planos o proyectos; inspección o asesoramiento de obras, reparaciones o ampliaciones de las mismas, por particulares, entidades o establecimientos de cualquier índole, deberán abonarse los derechos establecidos en la siguiente escala:

<i>Presupuesto</i>				<i>Derechos a abonar</i>
Por los	50.000	pesos primeros		0.9 %
» »	100.000	» siguientes		0.8 %
» »	200.000	» »		0.7 %
» »	500.000	» »		0.6 %
» »	1.000.000	» »		0.5 %
» »	2.000.000	» »		0.4 %
lo que exceda				0.3 %

El Poder Ejecutivo podrá rebajar hasta el cincuenta por ciento sobre el total de esos derechos cuando se trate de instituciones de beneficencia o dedicadas al fomento del deporte. Si se tratare de instituciones de beneficencia con personería jurídica que presten gratuitamente asistencia social, el Poder Ejecutivo podrá eximir las de todo pago.

Los derechos establecidos en la escala fijada, no podrán ser menores de la suma de veinticinco pesos moneda nacional para obras que se encuentren a menos de cien kilómetros de la Capital de la Provincia y de cincuenta pesos moneda nacional para obras que estén a mayor distancia.

Los fondos que deban recaudarse por la aplicación de este artículo, serán percibidos por el Habilitado de la repartición que corresponda e ingresarán a Tesorería General, en una cuenta especial que se denominará: «Dirección de Arquitectura. - Estudios y Proyectos». Dichos fondos podrán destinarse por el Poder Ejecutivo al refuerzo de las partidas de gastos y viáticos de la mencionada dirección.

ART. 2.º — Las concesiones para fondeaderos que otorgue el Poder Ejecutivo sólo se cobrarán en zonas de primera categoría, de acuerdo con la escala siguiente:

- a) Zona libre: se acordarán gratuitamente hasta veinte metros de frente cuando haya un embarcadero de acceso, a la propiedad y a razón de diez pesos moneda nacional por metro lineal o fracción de exceso y por año, siempre que ello no perjudique la distribución de los otros fondeaderos;
- b) Fondeaderos individuales: se otorgarán a razón de diez pesos moneda nacional por metro lineal o fracción de ribera y por año; las transferencias pagarán como derecho, el importe de una anualidad;
- c) Fondeaderos colectivos: los garages fluviales, que sólo se permitirán en zonas de segunda categoría, abonarán cincuenta centavos por metro cuadrado y por año; el estacionamiento de lanchas de alquiler y vapores se cobrará a razón de cincuenta centavos por metro lineal de muelle o ribera; los clubs náuticos con personería jurídica pagarán un peso moneda nacional por metro lineal de

ribera y los astilleros un peso con cincuenta centavos moneda nacional por metro lineal de ribera;

- d) Multas: los derechos precedentemente establecidos, sufrirán los recargos siguientes: diez por ciento, cuando los derechos se abonen después del primer cuatrimestre del año; cincuenta por ciento cuando los pagos se efectúen después; cien por ciento cuando los propietarios que ocupen fondeaderos fijos, lo hagan sin autorización provincial; cincuenta pesos moneda nacional por infracción al reglamento: abandono del fondeadero y amarras, falta de señalización y cambio de propietario sin pago de transferencia.

En la iniciación y término de la ocupación, podrán computarse fracciones de medio año.

ART. 3.º — Los fondos que deben recaudarse por aplicación del artículo anterior serán percibidos por el Habilitado de la Repartición que corresponda e ingresarán a Tesorería General en una cuenta especial que se denominará: «Dirección de Hidráulica - Derechos de Fondeadero». El Poder Ejecutivo queda facultado para invertir hasta el cincuenta por ciento de las sumas que ingresen a dicha cuenta en la mensura, señalización y mejoras en las zonas de fondeaderos y en la reparación de los atracaderos públicos en las zonas libres reservadas para tal objeto. El cincuenta por ciento restante podrá invertirse por el Poder Ejecutivo en la adquisición de materiales, útiles, maquinarias o herramientas para escuelas de Artes y Oficios y en el pago de becas para dichas escuelas que podrán ser acordadas por el Ministerio de Obras Públicas.

ART. 4.º — Las concesiones de extracción de arena, estarán sujetas al pago de los derechos que se establecen en la siguiente escala:

a) Zona del Delta:

Capacidad de extracción en m ³ /hora hasta	Suma a abonarse por año
50 M ³ /h.	\$ 55 $\frac{m}{n}$.
100 »	» 70 »
150 »	» 90 »
200 »	» 130 »

<i>Capacidad de extracción en m³/hora hasta</i>	<i>Suma a abonarse por año</i>
250 M ³ /h.	\$ 180 ⁷⁵ / ₁₀₀
300 »	» 250 »
400 »	» 450 »
500 »	» 650 »
750 »	» 1.400 »
1.000 »	» 2.500 »

b) Playas de mar:

Veinte pesos moneda nacional por cada metro lineal de frente al mar, hasta cincuenta metros.

Cuarenta pesos moneda nacional por cada metro lineal o fracción al mar, sobre el exceso de los primeros cincuenta metros;

c) Playas de río:

Tres pesos moneda nacional por cada metro lineal de frente al río, hasta cincuenta metros.

Seis pesos moneda nacional por cada metro o fracción al río, sobre el exceso de los primeros cincuenta metros.

Los fondos que deban recaudarse por aplicación de este artículo, serán percibidos por el Habilitado de la Repartición que corresponda e ingresarán a Tesorería General en una cuenta especial que se denominará: «Dirección de Hidráulica - Derechos de extracción de arena». Facúltase al Poder Ejecutivo a invertir el importe de las sumas que ingresen a dicha cuenta en la atención de todas las erogaciones que demande el relevamiento de zonas areneras, así como la inspección y vigilancia del cumplimiento de las concesiones.

ART. 5.º — Los saldos de las diversas cuentas que sean abiertas de acuerdo con las disposiciones de los artículos anteriores, que no se encuentren comprometidos al cierre del ejercicio, se transferirán a Rentas Generales, acreditándose su importe al recurso: «Arrendamiento de playas y riberas».

ART. 6.º — El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones que anteceden, dispondrá que su texto se incorpore a la ley permanente número 4.538 y a las que corresponda de acuerdo con la materia que tratan sus diversos artículos.

ART. 7.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los catorce días del mes de enero de mil novecientos treinta y ocho.

EDGARDO J. MÍGUEZ.
José Villa Abille.

ROBERTO UZAL.
Felipe A. Cialé.

La Plata, enero 25 de 1938.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro y Boletín Oficial.

EDGARDO J. MIGUEZ.
CÉSAR AMEGHINO.

Registrada bajo el número cuatro mil setecientos dos (4.702).

Manuel J. Cruz.
Subsecretario de Gobierno.

Véanse leyes n^{os}. 4.048, 4.364, art. 19; 4.437, 4.523, arts. 32 y 36; 4.538 y 4.699.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

Entrada y Destino a las Comisiones de Obras Públicas y Presupuesto e Impuestos; Moción de sobre tablas; Sanción en general y en particular: enero 12 de 1938.

CÁMARA DE SENADORES

Entrada en revisión; Moción de sobre tablas; Sanción en general y en particular: enero 14 de 1938.